



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2020-00086-00
ACCIONANTE: NUBIA INES BERNAL PULIDO
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCION,
COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PÚBLICO.

Bogotá D.C. ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por **NUBIA INES BERNAL PULIDO** en contra del **FONDO DE PENSIONES PROTECCION, COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que, desde el mes de noviembre de 2018, ha venido gestionando los trámites para realizar el traslado de sus aportes de pensiones obligatorias del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media. En esa fecha solicitó a Colpensiones el traslado y con oficio de mayo del 2019 le informó que debía solicitarlo a Protección. Desde ese momento ha venido elevando continuas peticiones a ambas entidades sin lograr obtener respuesta de fondo. Indica que los trámites los ha adelantado de acuerdo con las disposiciones señaladas en la sentencia de unificación 062 de 2010.

Solicita se tutele su derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social, vida digna y mínimo vital; se ordene a Colpensiones autorizar el traslado de sus aportes y actualizar su historial laboral; al Fondo de Pensiones Protección realizar el correspondiente traslado de los aportes a Colpensiones conforme a la petición radicada el 13 de marzo de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida mediante auto del **28 de abril de 2020 y notificada en la misma fecha.**

CONTESTACIONES

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Esta accionada aclara que no es de su competencia autorizar ni avalar los traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS” al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Que la actora no radicó petición alguna a ese Ministerio. Y que existe una conducta temeraria teniendo en cuenta que los hechos aquí narrados ya fueron objeto de estudio en sede de tutela ante el Juzgado 30 de Familia del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2020-00026. Razones por las cuales pide se declare la improcedencia de la acción.

ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Colpensiones informa que según certificación de afiliación de la demandante su estado final es “Trasladada a otro Fondo”. Que no le es posible anular el traslado, ya que fue realizado de manera libre por la actora en ejercicio del derecho consagrado en la ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B¹. Que se le dio respuesta de fondo y se le explicaron las razones por las cuales se denegaba su solicitud de traslado de Régimen de Ahorro individual al de Régimen de Prima Media Definida, acto administrativo que no fue objeto de recursos. Concluye que no se vislumbra la vulneración de los derechos invocados y no se demostró una amenaza o perjuicio irremediable frente a la cual se deba establecer una medida transitoria de protección. Por lo anterior solicita al Despacho desestimar la acción de tutela por carencia de objeto.

FONDE DE PENSIONES PROTECCIÓN

No se pronunció la entidad.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la falta de diligencia y cuidado mostrada por las entidades administradoras de pensiones frente a un mismo caso, y la falta de respuesta a la tutela legítima la protección del derecho de petición y debido proceso.

CONSIDERACIONES

i. ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Este derecho fundamental señala que toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. La jurisprudencia constitucional, ha precisado que para garantizar este derecho fundamental la respuesta deberá satisfacer, por lo menos, 3 requisitos: “(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario”²

En relación con los términos para dar respuesta a los derechos de petición en asuntos pensionales el Decreto 1833 de 2016 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.2.1. Cambio de administradora de fondos de pensiones. Quienes seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad, o se trasladen a éste, deberán vincularse a la AFP o la AFPC que prefieran. Seleccionada la administradora, sólo se podrá trasladar a otra AFP o AFPC cuando hayan transcurrido por lo menos seis meses, contados desde la selección anterior, previa solicitud presentada por el interesado con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a la nueva entidad administradora (...)”

ii. DEBIDO PROCESO

En desarrollo de las garantías propias del derecho al debido proceso las actuaciones administrativas deben resolverse en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas. La Corte Constitucional ha precisado que ello implica analizar (i) la complejidad del asunto, (ii) la

¹ Ley 100 artículo 13 literal B, “(...) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley(...)”

² Corte Constitucional. Sentencia T-077-18. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

actividad procesal del interesado y **(iii) la conducta de las autoridades**³ (Negrilla del Despacho).

También destacó que en materia pensional el debido proceso se vulnera cuando no se resuelven de manera diligente las controversias:

“(i) el administrado es sujeto de protección constitucional contra los actos arbitrarios o contrarios al principio de legalidad que se producen en desconocimiento del debido proceso; (ii) el respeto de los derechos fundamentales por parte de la administración en la resolución de una petición pensional involucra una mayor diligencia y cuidado por parte de la entidad administradora; (iii) es incongruente la decisión proferida con información inexacta, máxime si el afiliado manifiesta la existencia de un yerro en la historia pensional solicita su actualización y la entidad no corrige o verifica dicha situación fáctica, (iv) los efectos adversos de la mora patronal y de la falta de diligencia en el cobro por parte de la AFP, no pueden ser trasladados al afiliado (...)”⁴ (Negrilla del Despacho)

iii. DEL CASO CONCRETO

La señora Nubia Inés Bernal Pulido presentó peticiones ante AFP Protección, en los meses de mayo y octubre de 2019 y en enero de 2020, para que actualizara su historia laboral y autorizara el traslado a Colpensiones. Dicha entidad le informó que revisado el historial no cumplía con los requisitos para generar el traslado solicitado. En cumplimiento de fallo de tutela proferido por el Juzgado 30 de Familia de Bogotá el 30 de enero del 2020 Protección mediante comunicado del 11 de febrero dio respuesta a la actora indicándole que cumplía con los requisitos para el traslado y debía hacer su solicitud ante Colpensiones.

“(...) realizamos las respectivas validaciones y constatamos que su historia laboral registrada en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerior de Hacienda y Crédito Público (OBP) fue actualizada, asi las cosas, cumple con el requisito para trasladarse por sentencia SU 062 de 2010, teniendo en cuenta lo anterior, para inciar el tramite de traslardo debe radicar la solicitud directamente la solicitud ante Colpensiones”.

El 12 de febrero la señora Bernal Pulido elevó la respectiva petición a Colpensiones. Ese mismo día la entidad le da respuesta, rechazando la petición por encontrarse a menos de 10 años para la pensión. El 13 de marzo de 2020 la accionante nuevamente radicó la solicitud de Traslado de Fondo de Pensiones ante Colpensiones mediante radicado 2020-3535751. En la misma fecha Colpensiones le dio respuesta con el radicado No. 2020-3535791-22550677, señalando que su solicitud sería enviada a la AFP Protección:

“(...) nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media se enviara a la Administradora de Fondos de Pensión – AFP en la que usted se encuentra afiliado, a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago. (...) Es obligación de la AFP la verificación de los requisitos para el cumplimiento del traslado por Sentencia 062 de 2010.

(...) Simultáneamente que entre el día veintitrés (23) y el día treinta (30) del mes de radicación del formulario de traslado ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones, esta notificará al afiliado los resultados del proceso, de lo cual deberá dejar constancia (...)”

³ Sentencia T-295 de 24 de julio 2018

⁴ Sentencia T-479 de 24 de julio 2017

En el escrito de contestación de esta tutela Colpensiones no hizo pronunciamiento del radicado No. 2020-3535751 del 13 de marzo de 2020, que da origen a esta acción. Se limitó a informar que no puede anular traslados realizados libremente por el cotizante; que se le otorgó respuesta negando la petición por no contar con 15 años o más de servicio a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 y que esta decisión no fue objeto de recursos.

Frente a dicha respuesta el Despacho encuentra que no corresponde al caso de la actora, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda. Al revisar el oficio con el radicado No. 2020-3535791-22550677, que dio respuesta a la petición del 13 de marzo, se observa que no es cierto, como lo dice Colpensiones, que se haya negado el derecho al traslado, por el contrario, se indica que la solicitud sería enviada a AFP PROTECCION.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho parte de lo dispuesto en la circular 019 de 1998, citada por COLPENSIONES en la respuesta con radicado No. 2020-3535791-22550677 remitido a la actora.

“3.4 La nueva administradora deberá informar a la administradora anterior a más tardar el octavo (8o.) día de cada mes, las solicitudes de traslado presentadas en el mes inmediatamente anterior. Si el plazo señalado vence un sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente. Para tales efectos, la nueva administradora diligenciará un listado que contenga los nombres de los trabajadores y su identificación y anexará las fotocopias de los respectivos formularios de vinculación, dejando constancia expresa de la fecha en que se efectúa el reporte.

Los listados a que se refiere el presente subnumeral podrán ser presentados en medio magnético

3.5 La administradora anterior, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, deberá informar a la nueva administradora, al afiliado y al empleador, si es del caso, acerca de la procedencia o no de las solicitudes de traslado reportadas en el respectivo mes, de acuerdo con el subnumeral precedente, a más tardar el veintitrés (23) del mismo mes en que se efectuó el reporte. (...)”

De acuerdo con esta norma, COLPENSIONES tenía hasta el octavo día del mes de abril para remitir a AFP PROTECCION las solicitudes de traslado presentadas en el mes de marzo, entre ellas la de la señora Bernal Pulido. A su vez PROTECCION ha debido responder a COLPENSIONES y al afiliado entre el 23 y 30 de abril sobre la procedencia del traslado, la proyección del cálculo, y las instrucciones para efectuar el pago.

Para la fecha en que la actora presentó la tutela, 27 de abril, aún no había transcurrido el término antes señalado. Sin embargo, durante el plazo otorgado para la contestación de la tutela se cumplió el máximo de 30 días que otorga la norma sin que las entidades hayan hecho algún pronunciamiento.

En estas condiciones el Despacho amparará el derecho al debido proceso teniendo en cuenta la conducta registrada por las autoridades aquí accionadas. Tanto PROTECCION como COLPENSIONES han dilatado de manera injustificada el proceso de traslado, omitiendo respuesta y otorgando información inexacta, respectivamente. La conducta arbitraria de estas entidades obligó a la actora a interponer sendas acciones de tutela para que se les ordenara cumplir con sus obligaciones constitucionales. Una de las cuáles dio origen al fallo del Juzgado 30 de familia, por el cual el Ministerio de Hacienda exceptúa conducta temeraria, la que por obvias razones no está llamada a prosperar.

Como quiera que no se cuenta con la certeza de que COLPENSIONES haya remitido en término la solicitud a PROTECCIÓN, porque no lo informa en su respuesta a esta tutela, y tampoco se conoce la actuación realizada por dicha AFP, se les ordenará indicar, en el término máximo de 48 horas, cuáles fueron las acciones adelantadas frente a la solicitud radicada por la señora NUBIA INES BERNAL PULIDO y cuál fue la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el DERECHO al DEBIDO PROCESO de la señora **NUBIA INES BERNAL PULIDO** vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN**, de acuerdo con las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR a COLPENSIONES informar, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, los trámites que ha adelantado frente a la solicitud de traslado presentada por la señora **NUBIA INES BERNAL PULIDO** el 13 de marzo de 2020 radicado No 2020-3535751, conforme a la parte motiva de este fallo. Copia de la respuesta debe ser enviada a este Despacho.

TERCERO. ORDENAR al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN informar a la actora, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, las acciones adelantadas con relación a la solicitud de su traslado, remitida por Colpensiones, conforme a la parte motiva de este fallo. Copia de la respuesta debe ser enviada a este despacho.

CUARTO. La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas. Esta medida es acorde con lo dispuesto en la Circular No. C004 de 24 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ